



Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (2020) "N. P. C/ R. D. M. M. - DIVORCIO VINCULAR S/INCIDENTE (DE COMPENSACION ECONOMICA)" - Expte. N° 8054  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. Fecha de Sentencia 13/03/2020

**Carrera:** Abogacía

**Apellido y Nombre:** Scubin Noelí Ayelén

**DNI:** 33.424.195

**Legajo:** VABG2463

**Entrega:** Modulo 4

**Fecha de Entrega:** 14/11/21.

**Tutora:** María Lorena Caramazza

*Procedencia, por primera vez, de la Compensación Económica, en el marco de lo regulado en los Artículos 441 y 442 CCy C.*

Sumario: I Introducción. II Premisa Fáctica e Historia procesal. III Decisión del Tribunal y análisis de la Ratio Decidendi. IV Doctrina y Jurisprudencia. V Postura del autor. VI Conclusión. VII. Revisión Bibliográfica Final.

**I- Introducción**

Nuestro actual Código Civil y Comercial define la compensación económica en el Art. 441. *“El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.”* Y continua en su art. 442 mencionando las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para determinar la procedencia y determinar el monto de la compensación.

A partir de estos dos artículos que han incorporado a nuestra legislación el Instituto de la Compensación Económica, teniendo en cuanto que en el antiguo Código de Vélez Sarsfield nada regulaba nada al respecto, procedernos a analizar el fallo: “N. P. C/ R. D. M. M. -Divorcio Vincular S/ Incidente (De Compensación Económica)-.” Donde la actora interpone recurso de inaplicabilidad de la ley, debido a que la Cámara de Apelaciones de Concordia, quien confirma la sentencia de la primera instancia rechaza el pedido de compensación económica.

Cabe aclarar que la actora reclamó para sí una compensación económica en virtud de los más de cuarenta años de matrimonio, la crianza de los hijos en común y la dedicación al hogar que compartían con el incidentado, decidiéndose por voto mayoritario

de la Sala de Primera Instancia en lo Civil y Comercia de la Cámara de Apelaciones de Concordia, luego de haber analizado las particularidades del caso, que no se dan los presupuestos que permitan admitir la compensación solicitada, ya que no pudieron acreditar un desequilibrio económico manifiesto y perjudicial que lo habilite, destacando así una falta de valoración de la prueba sobre el nivel de vida llevado en los años de matrimonio.

Entonces se puede observar un problema de Relevancia Jurídica en la equivocada aplicación e interpretación normativa, inducida por la arbitraria y subjetiva valoración judicial que se realiza de los indicadores objetivos propuestos por la ley, ya que entonces descarta el desequilibrio económico expreso y además cargarle culpa a la actora por no haber invertido ni por haberse insertado en el mercado laboral con 60 años de edad y con problemas de salud, configurándose así una especie de violencia de genero por error e ignorancia de las normas aplicadas; también podemos observar problemas de prueba ya que la resolución dictada por la Sala Primera en lo Civil y comercial de la Cámara de apelaciones de Concordia realiza una selección arbitraria y parcial de los elementos probatorios realizando una interpretación carente de logicidad sobre el nivel de vida llevado durante el matrimonio.

De esta manera se expone una desigualdad de género ya que quedan demostrados que están dados todos los presupuestos para hacer viable el reclamo

Recordando que la Compensación Económica no tiene naturaleza indemnizatoria, ya que esta tiene por objetivo restituir a la víctima a la situación anterior al hecho que provoco el daño, si no el de corregir un desequilibrio, procederemos a examinar y poder determinar si se produce tal desequilibrio por la ruptura del matrimonio y si se efectúan las circunstancias mencionas en el art 442, analizando así el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y finalización de la vida matrimonial, la dedicación que cada cónyuge brindo a la familia y a la crianza y educación de sus hijos durante la convivencia y con posterioridad la divorcio, la edad y estado de salud de los cónyuges y de sus hijos, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación, la colaboración prestada las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge y la atribución de la vivienda familiar.

A partir de lo aquí manifestado, a continuación procederemos a desarrollar la premisa fáctica e historia procesal de nuestro caso, como así también el análisis de la decisión del tribunal, la postura del autor y la conclusión.

## **II- Premisa Fáctica e Historia Procesal**

La actora interpone recurso de inaplicabilidad de la ley, debido a que la Cámara de Apelaciones de Concordia, quien confirma la sentencia de la primera instancia rechaza el pedido de compensación económica que la incidente reclama para sí, en virtud de los más de cuarenta años de matrimonio; la crianza de los hijos en común y la dedicación al hogar que compartían con el incidentado, quien se opuso.

Por su parte la parte recurrente denuncia un error en la aplicación de los art. 441 y 442 del C.C.y C. ya que el fallo se aparta de la finalidad de la ley al cargar culpas por no saber invertir ni insertarse en el mercado laboral luego de los sesenta años y con problemas de salud, configurándose una especie de violencia de género por error o ignorancia del propósito de dichas normas, y además denuncia que se realiza una selección arbitraria y parcial de los elementos probatorios., solicitando una renta a perpetuidad dada la situación particular.

La parte incidentada contesta el traslado solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

A dicha pretensión se opuso el Sr. N. alegando que no obstante la ruptura conyugal, mientras estuvo activo laboralmente pasó a su excónyuge el 50% de su salario; al jubilarse con la indemnización que le abonó su empleadora (CTM de Salto Grande - 10 sueldos") y posteriormente por un tiempo igual proporción de su haber jubilatorio, agregando que la incidentante prosiguió habitando el único inmueble perteneciente a la comunidad de bienes del matrimonio.

El voto mayoritario concluye que no se dan en el caso los presupuestos que permitan admitir la Compensación Económica ya que no se acreditó un desequilibrio destacando la falta de prueba sobre el nivel de vida llevado durante el matrimonio

finalmente agrega que no hay un elemento de mérito que demuestre la intención de la solicitante de abrirse camino en forma independiente y conseguir un crecimiento propio.

### **III- Descripción de la decisión del tribunal y análisis de la Ratio Decidendi.**

El Tribunal ha decidido por la cantidad de 3 votos, dos a favor y una abstención de la siguiente manera:

Organismo: STJ –Sala II Civil y Comercial.

Vocales: Dres. Emilio A. E. Castrillón, Juan R. Smaldone y Martín F. Carbonell.

- El Sr. Vocal Dr. Emilio A. E. Castrillón:

Por lo expuesto, Propongo al acuerdo declara procedente el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto y, en consecuencia, CASAR el pronunciamiento impugnado, de acuerdo a lo expuesto en considerando, con costas –art. 65 del CPCC. –

**Así Voto.**

- A la cuestión propuesta el SR. Vocal Dr. Juan R. Smaldone dijo:

Adhiero al voto emitido por el Sr. Vocal preopinante. **Así Voto.**

- Por último, habiendo mayoría absoluta, el Sr. Vocal en ejercicio de la presidencia del STJ, Dr. Martín F. Carbonell, se abstiene de votar y firmar la presente resolución con arreglo a lo dispuesto por el art 33 de la LOPJ, texto según ley 10.704.

El Tribunal considera que las características especiales del caso hacen que se propicie esta solución con carácter excepcional, en atención a la particularidades de la causa, ya que los protagonistas continuaron vinculados por una relación de dependencia de la mujer respecto del hombre, según lo reconoció el propio demandado y deja constancia el voto minoritario, que enervan los efectos de la mentada separación de hecho, en la conexión con el instituto que nos ocupa.

Sentado ello y no obstante las dificultades que presenta la materia en orden tanto para la cuantificación como para la determinación de la frecuencia o del periodo temporal de la prestación, ya que la letra del artículo 441 “puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado, excepcionalmente, por plazo indeterminado”, entiendo que la misma y para acoplarse a la prueba obrante en autos, debe ser reconocida en la extensión resuelta por tiempo indeterminada, por vía de excepción.

Considerando de esta manera, que la finalidad de la compensación, es corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto y que además, reconoce raíz constitucional, la que yace en el art. 14 bis de la Carta Magna, cuando alude a la "protección integral de la familia". Este instituto fue incorporado al Código Civil y Comercial de la Nación, como una figura mediante la cual el cónyuge que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio tiene derecho a exigir al otro una compensación por el empeoramiento padecido.

Teniendo en cuenta además los motivos del código Civil de Cataluña -una de las fuentes de nuestro digesto- que no se ha tenido que la incorporación de la mujer al mercado de trabajo no ha ido paralela a un reparto de las responsabilidades domésticas y familiares entre los dos cónyuges y que continúa siendo habitual que la mujer abandone el mercado de trabajo al contraer matrimonio o tener hijos.

Como elocuentemente ilustra la Profesora Graciela Medina: “acreedoras por antonomasia de pensiones indefinidas son amas de casa que se unieron en matrimonio siendo casi adolescentes y no administraron más cantidades, durante décadas, que las que sus maridos tuvieron a bien entregarles. Eran mujeres carentes de cualquier instrucción, que quedarían sumidas en la miseria de no ver reconocida, con carácter indefinido, una compensación por sus renunciaciones” (cfr. Medina, Graciela, "Compensación económica en el Proyecto de Código", LL, 2013-A-472.)

## **Resuelve:**

Declarar procedente al recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 131/142y, en consecuencia, CASAR la resolución de la Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia, obrante a fs. 123/129, de acuerdo a lo expuesto en considerandos.

### **IV- Descripción de los conceptos centrales, antecedentes dogmáticos y jurisprudenciales**

En base al problema jurídico expuesto nos adherimos a lo mencionado por el autor Muriel F. Molina de Juan respecto de la compensación Económica:

“Sucedo que, en el diseño legal vigente, la compensación económica, a la par que reconoce y estimula la antonimia personal, funciona como un límite a las propias libertades. De modo que, frente a un derecho tan fundamental como a la libertad para poner fin a la vida de pareja, el sistema articula ciertas restricciones a efectos de garantizar que se respetaren los acuerdos alcanzados durante la vida en común y, con ello la igual real de oportunidades hacia el futuro.” (Molina de Juan, 2019, p. 64, 65)

“Así concebidos, Matrimonio y uniones son entidades comunitarias, en el sentido de que los lazos afectivos que unen a sus miembros se proyectan en la puesta en marcha de aspiraciones compartidas, que exigen la confluencia material de ambos para su concreción.

La fórmula legal “proyecto común” tiene onda significación simbólica; implica alejarse de las viejas estructuras simbólicas de corte patriarcal fundadas en relaciones de subordinación, que viene a ser sustituidas por modelos más democráticos en los que participan ambos protagonistas, cada cual con sus propias necesidades y derechos.” (Molina de Juan, 2019, p.69)

“Lógicamente cooperar exige tolerar y respetar las necesidades y proyectos de los otros, aquí aparece el valor solidaridad como un rasgo

constitutivo de la condición humana que da sentido a la comunión del grupo. Esta solidaria propicia la distribución de los esfuerzos y el reparto de las cargas, al tiempo que permite a los más débiles verse fortalecidos por quien pueden llevar el mayor peso.” (Molina de Juan, 2019, p. 71)

#### **V- Postura del Autor**

A partir del análisis detallado del fallo, en base a los Artículo 441 y a la circunstancias mencionas en el Artículo 442 del CC y C, el autor está de acuerdo con la decisión del tribunal, ya que se considera que están dados todos los requisitos que demuestran el desequilibrio económico que sufre uno de los conyugues debido a la ruptura del matrimonio, derecho que nace como consecuencia como disolución del proyecto de vida en común.

Analizado de una perspectiva de género para una aplicación de valor de equidad y así hacer valer una igualdad no solo formal sino también real.

Concuerdo con que el fallo dictado por la Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia, se aparta de la finalidad de la ley, ya que carga de culpa a la actora por no saber insertarse al mercado laboral cuando la misma tiene ya 60 años y problemas de salud, dejando de lado la norma aquí estudiada.

Teniendo en cuenta que en los últimos años la institución familiar viene sufriendo paulatinamente grandes cambios han quedado atrás regulaciones normativas que ayuden de alguna manera a una mejor organización y determinación del grupo familiar para una convivencia más equilibrada sin dejar de lado la dignidad y desarrollo de la autonomía personal de cada cónyuge.



## VI- Conclusión.

En el presente fallo tocó decidir por primera vez la procedencia o no de la compensación económica solicitada en el marco de lo dispuesto en los artículos 441 y 442 del CCyC.

Partiendo de un análisis de las condiciones dadas antes de matrimonio y luego de su disolución que lograron probar que se acreditó un desequilibrio económico para uno de los cónyuges, el tribunal en cuestión determinó, debido a las características especiales del caso una solución con carácter excepcional, ya que reconoce que la compensación deberá ser resuelta por tiempo indeterminado.

Una obligación que nace de los derechos y deberes de las relaciones de familia y que además reconoce raíz constitucional en el artículo 14 bis de la Carta Magna, cuando alude a la “Protección Integral de la Familia”.

Según lo mencionado por el autor Muriel F. Molina de Juan respecto de la compensación Económica:

“El problema es que no siempre ese reparto de los roles en la pareja es equitativo o equilibrado.

Y entonces, cabría preguntarse: ¿Cuál es el límite del compromiso solidario?, ¿Qué sucede cuando uno posterga sus aspiraciones o su desarrollo personal en pos del proyecto familiar, sin contrapartida? ¿Debe entenderse que esos sacrificios integran el deber de solidaridad familiar?.

La respuesta a esos interrogantes no es única. Depende de la naturaleza del esfuerzo y de las consecuencias futuras, si la pareja se disuelve. Si los sacrificios realizados exceden los límites razonables del deber de contribución propio al proyecto de vida compartido, y a causa de ello se produce un desequilibrio económico manifiesto luego de la ruptura, no parece justo calificarlo como una obligación inherente a la vida familiar. El derecho tiene un papel central como regulador de estas situaciones e interviene a través de dos mecanismos que operan en diferente tiempo: (i) *durante la convivencia*, mediante la obligación de contribuir a las cargas del hogar, y (ii) *luego de la ruptura* con la compensación económica”.

## **VII- Revisión Bibliográfica Final.**

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (20202) "N. P. C/ R. D. M. M. - DIVORCIO VINCULAR S/INCIDENTE (DE COMPENSACION ECONOMICA)" - Expte. N° 8054 RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. Fecha de Sentencia 13/03/2020

Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobado por Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014

Muriel F. Molina De Juan. 2019. Contexto de Justificación. Rubizal – Culzoni, compensación Económica Teoriza Y Práctica. (pp. 63-71) Rubizal Y Asociados S. A. Buenos Aires.